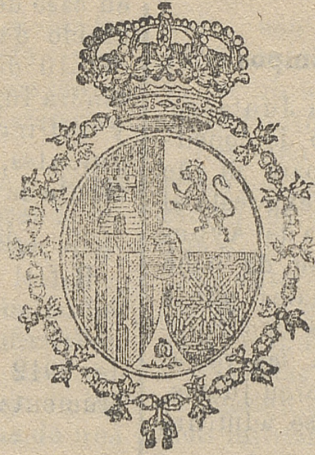


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime, D.^a Beatriz y D.^a María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 5 de Febrero de 1912.)

Núm. 371.

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚM. 25.

A fin de que por la Excelentísima Diputación provincial y Ayuntamientos de esta provincia se dé exacto y puntual cumplimiento a lo dispuesto en ella, llamo muy especialmente la atención de las indicadas Corporaciones, respecto de la Real orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de 31 de Enero último, que á continuación se inserta.

Valladolid 5 de Febrero de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR

La Alcaldía de Madrid, para el mejor cumplimiento del artículo 7.º del Reglamento de la ley de 14 de Febrero de 1907, sobre protección á la producción nacional, formuló consulta acerca del momento en que deben remitirse á la Presidencia del Consejo de Ministros las ropias certificadas de los pliegos para contratos que especifica el artículo 5.º del mismo Reglamento.

Remitida por este Ministerio á la citada Presidencia, para su re-

solución acerca de como en este particular han de proceder las Diputaciones y los Ayuntamientos, ha contestado por Real orden del 5 de este mes lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En respuesta á la consulta elevada por V. E. en 28 de Agosto próximo pasado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento para ejecución de la Ley de 14 de febrero de 1907, y con lo informado por la Comisión Protectora de la producción nacional en 30 de diciembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido resolver que procede remitir directamente á esta Presidencia, dentro de los tres días siguientes á su aprobación por el Municipio, sin esperar la publicación en la Gaceta, copia del pliego de condiciones.

En su vista, S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que por este Ministerio se prevenga á las Diputaciones Provinciales y á los Ayuntamientos el estricto cumplimiento de lo resuelto por la Presidencia del Consejo de Ministros, entendiéndose evacuada en el expresado sentido la consulta de la Alcaldía de Madrid.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos, encargándole la publicación de la presente en el Boletín oficial, haciendo la advertencia oportuna á la Diputación de esa provincia y á los Ayuntamientos correspondientes, y dando V. S. cuenta á este Ministerio del cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1912.—Barroso.—Señor Gobernador de la provincia de ..

(Gaceta del 3 de Febrero de 1912.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Comision mixta de Reclutamiento de Valladolid.

PRESIDENCIA.

CIRCULAR.

En vista de las consultas que por varios Ayuntamientos se elevan á esta Comision mixta res-

pecto del procedimiento que debe emplearse en las operaciones del reemplazo del año actual, he creido conveniente hacer saber á todos los Ayuntamientos de esta provincia por medio de la presente circular:

1.º Que el sorteo de los mozos alistados en el corriente año deberá practicarse indefectiblemente el tercer domingo del corriente mes, conforme se dispone en el capítulo VI de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 19 de Enero de 1912, publicada en la Gaceta del día 21 del mismo y en el BOLETIN OFICIAL del día 30 y sucesivos, y en las demás operaciones se atenderán los Ayuntamientos á los preceptos de la nueva ley.

2.º Cuando se trate de revisar expedientes y clasificar á mozos procedentes del reemplazo de 1911 y anteriores, se aplicará á éstos las prescripciones de la ley de 21 de Agosto de 1896, según lo dispone el art. 334 de la vigente.

Oportunamente se publicarán en este periódico oficial las instrucciones y advertencias necesarias á fin de que los Ayuntamientos de esta provincia, practiquen con toda exactitud las operaciones de clasificación y declaración de soldados que tendrán lugar el primer domingo del mes de Marzo, así como las sucesivas, para que ateniéndose á ellas se cumplan escrupulosamente todas las disposiciones legales y se eviten perjuicios á los interesados en el reemplazo.

Valladolid 5 de Febrero de 1912.—El Gobernador Presidente, Manuel Ruiz Diaz.

Núm. 338.

Administracion especial de Rentas Arrendadas DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

En expedientes de ocultacion por timbres contra los Ayuntamientos que se dirán, ha sido acordada por esta dependencia la imposición de las responsabilidades siguientes:

Ayuntamiento de Corrales de Duero.

	Pesetas
Reintegro debido.	55'20
3.ª parte de la penalidad, por ser el expediente de ocultacion (art. 226 del Reglamento).	46'16

Suma de responsabilidades 101'36

Acta levantada por la Inspeccion técnica en 20 de Octubre de 1911.

Ayuntamiento de Castrillo de Duero.

Reintegro debido.	191'60
3.ª parte de la penalidad, por ser el expediente de ocultacion (art. 226 del Reglamento).	147'58

Suma de responsabilidades. 339'18

Acta levantada por la Inspeccion técnica en 25 de Octubre de 1911.

Lo que se hace público en este «Boletín oficial» para conocimiento de las Corporaciones interesadas á quienes les fueron comunicados los acuerdos por notificación que no han cumplimentado hasta la fecha, advirtiéndoles que si en el plazo de diez días no efectúan los correspondientes ingresos, se procederá á su exacción por la vía de apremio.

Valladolid 31 de Enero de 1912.—El Administrador especial, José Agromayor.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 306.

La Mudarra.

Don Agustín Alba Sobaco, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento el mozo Manuel Casiano Cruz Blanco, hijo de Ramon y Josefa, que nació el 13 de Agosto de 1891,

hoy de ignorado paradero, se le cita por el presente para que en los días 28 del actual, 11 de Febrero y 3 de Marzo próximo, comparezca en esta Casa Consistorial, al objeto de presenciar la rectificación del alistamiento, sorteo y clasificación y declaración de soldados, como así también para ser tallado y reconocido, apercibiéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio consiguiente.

La Mudarra 16 de Enero de 1912.—Agustín Alba.—P. S. M., Abelardo Moreton, Secretario.

Núm. 304.

Padilla de Duero.

Don Marcos Rivera Herrero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Padilla de Duero.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en esta villa para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al núm. 5.º del art. 40 de la Ley, el mozo Pedro Alonso, hijo de Matías y Catalina, que nació el 4 de Diciembre de 1891, y como se ignora el paradero de uno y otro, he acordado citarles por medio del presente que será inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, para el acto de la rectificación, cierre, sorteo y declaración de soldados que tendrá lugar ante el Ayuntamiento el último domingo del presente mes, diez y once de febrero y tres de Marzo, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Padilla de Duero á 25 de Enero de 1912.—El Alcalde, Marcos Rivera.

Núm. 325.

Padilla de Duero.

Terminado el reparto de consumos para el año actual, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo, puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean conducentes.

Padilla de Duero á 28 de Enero de 1912.—El Alcalde, Marcos Rivera.

Núm. 321.

Santervás de Campos.

Por dimisión del que la venía desempeñando se encuentra vacante la plaza de sepulturero de esta villa, dotada con el haber anual de cincuenta pesetas. Los que quieran concursar dicha vacante dirigirán sus solicitudes al señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento hasta el 30 del actual, en que se proveerá.

Santervás de Campos á 23 de Enero de 1912.—El Alcalde, Bonifacio Martínez.

Núm. 322.

Santervás de Campos.

Formalizado por la Junta repartidora el cuaderno de consumos y sus recargos para el año actual, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes y se admitirán las reclamaciones que consideren justas, pasados los cuales no se admitirá protesta alguna.

Santervás de Campos á 23 de Enero de 1912.—El Alcalde, Bonifacio Martínez.

Núm. 332.

Torre de Peñafiel.

Terminado el repartimiento de consumos y arbitrios municipales de este término municipal para el corriente ejercicio de mil novecientos doce, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarles y hacer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Torre de Peñafiel á 29 de Enero de 1912.—El Alcalde, Francisco Burgoa.

Núm. 323.

Vega de Ruiponce.

Terminada la formación de los repartimientos vecinales de consumos y paja y leña para el corriente año se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días que empezarán á contarse desde la inserción del presente en el «Boletín oficial», pudiendo los contribuyentes en el plazo señalado enterarse de los mismos y formular reclamaciones los que se crean perjudicados, pues pasado el término de exposición al público no serán admitidas las que se presenten.

Vega de Ruiponce á 20 de Enero de 1912.—El Alcalde, Agustín Moro.

Núm. 305.

Villalba del Alcor.

Infructuosas las gestiones para averiguar el paradero del mozo que á continuación se expresa, é ignorándose por tanto aquél, el cual nació en esta villa el año 1891, y hallándose comprendido en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte al mismo ó á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quien él dependa, que por el presente se le cita para el día 28 y hora de las diez, del corriente, para que comparezca en esta Casa Consistorial á los efectos de la rectificación del alistamiento, y

en caso de no verificarlo será excluido de dicho alistamiento, el día 10 de Febrero próximo que tendrá lugar el cierre definitivo y sufrirá los perjuicios consiguientes, para cuyo acto igualmente se le cita.

Mozo que se cita.

Rafael Vaquero Cancio, hijo de Salustiano y de Gregoria.

Villalba del Alcor á 21 de Enero de 1912.—El Alcalde, Acisclo Mucientes.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 336.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid, en providencia de hoy dictada en cumplimiento de carta orden de S. E. la Audiencia de esta Ciudad, dimanante de causa seguida contra Estefanía Tejedor Pintado, sobre corrupcion de menores, se cita por medio de la presente cédula al testigo Mariano Pitaque, vecino que fué de esta Ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que los días diez y seis y diez y siete de Febrero próximo y hora de las nueve y media de la mañana, comparezca ante referida Audiencia, con objeto de asistir á las sesiones del juicio por jurados de la causa expresada, previniéndole que si no lo verifica, incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Valladolid treinta y uno de Enero de mil novecientos doce.—El Secretario, Rafael R. de la Cuesta.

Núm. 339.

MEDINA DEL CAMPO.

Don Antonio Bascon y Gomez Quintero, Juez de primera instancia é instruccion de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que habiendo cesado por fallecimiento D. Félix Serafin Perez Alvarez, en el cargo de Procurador que desempeñaba en este Juzgado, se cita y llama á cuantas personas tengan que hacer alguna reclamacion á referido D. Félix Serafin Perez, por responsabilidades que haya contraído con motivo del ejercicio de indicado cargo de Procurador para que comparezcan ante este dicho Juzgado á deducirla dentro del término de seis meses que principiarán á contarse desde la publicacion de este edicto en el «Boletín oficial» de esta provincia, bajo apercibimiento que de

no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Medina del Campo á veintinueve de Enero de mil novecientos doce.—Antonio Bascon.—El Secretario, P. S., Jesús Calvo.

MEDINA DEL CAMPO.

Don Antonio Bascon y Gomez Quintero, Juez de primera instancia del partido de Medina del Campo.

Por el presente edicto se hace público: Que por virtud de autos de menor cuantía que se siguieron en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á instancia de D. Luis Altolaguirre Olea, vecino de Valladolid y en su nombre el Procurador D. Mariano Garcia Rodriguez, contra D. Primitivo Medina Morejon, vecino de Castroverde de Campos, que estuvo en rebeldía, sobre reclamación de seiscientos pesetas de principal, interés legal de esa cantidad y mil pesetas más calculadas para costas y gastos; en cuyos autos que se hallan hoy en ejecución de sentencia, se vende en pública subasta como de la propiedad del D. Primitivo Medina Morejon y bajo el tipo de su tasación, la finca siguiente:

Una casa sita en el casco de Castroverde de Campos, en la calle de las Piedras, sin número ni manzana y sin que pueda determinarse la medida superficial que ocupa, linda por la derecha entrando con la de Agustín Rodríguez, izquierda con márgenes del río Valderaduey y por la espalda con la calle del Reloj; tasada en cuatro mil doscientas veinticinco pesetas.

El remate tendrá lugar el día seis del mes de marzo próximo y hora de las once de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, que podrá hacerse á calidad de ceder, que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento por lo menos de la tasación, que se carece de títulos de propiedad de la finca objeto de subasta, con lo que el licitador adjudicatario se conformará y suplirá el defecto de la no inscripción de dicha finca en el Registro de la propiedad conforme á lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Medina del Campo á treinta de Enero de mil novecientos doce.—Antonio Bascon.—El Secretario, Domingo Manzano.

cio militar ó declarados prófugos, permaneciendo en sus casas, sin goce de haber alguno, hasta el ingreso en la *primera situación de servicio activo*.

Los mozos ingresados en Caja que no hayan alegado excepciones ni disfruten prórrogas, serán destinados á los Cuerpos y unidades armadas del Ejército, antes de transcurrir un año de su ingreso en dicha situación.

Los que hayan obtenido prórrogas, así como los exceptuados, permanecerán en la situación de *reclutas en Caja*, en tanto caduquen dichas prórrogas á los primeros ó se investigan y comprueban, durante el tiempo que señala esta ley, los motivos que aleguen los segundos.

Art. 206. Se hallan comprendidos en la *primera situación del servicio activo* todos los procedentes de la anterior, ya pertenezcan al cupo de filas ó al de instrucción del contingente.

Los individuos pertenecientes al cupo de filas ingresarán en éstas para completar los efectivos de pie de paz de las unidades orgánicas. Los del cupo de instrucción estarán obligados á cubrir ordinariamente todas las bajas de concentración de reclutas que ocurran por cualquier concepto en los del cupo de filas de su Reemplazo y Municipio, así como á cubrir las extraordinarias que puedan ocurrir en el transcurso del primer año, cuando el Gobierno lo disponga.

Art. 207. Los reclutas de la *primera agrupación* permanecerán normalmente en filas tres años, pero una vez transcurrido el primero, terminado el período de instrucción elemental de soldado, y realizados los ejercicios de conjunto, Escuelas prácticas ó maniobras, podrá el Gobierno reducir los cupos en filas, concediendo, al efecto, las licencias temporales que juzgue oportunas.

Art. 208. Los individuos del cupo de instrucción de cada contingente recibirán ésta en la forma que dispone el artículo 161, quedando después con licencia ilimitada hasta que á su Reemplazo le corresponda el pase á la *segunda situación de servicio activo*.

Art. 209. Comprende la *segunda situación de servicio activo* á todo el personal de la anterior que haya cumplido los tres años de dicho servicio, quedando obligados á nutrir los cuerpos y unidades armadas del Ejército en caso de movilización ó cuando las necesidades del servicio lo demanden.

Art. 210. Forman la *reserva*, durante seis años, los procedentes del Ejército activo, después de terminar los ocho años desde el destino á cuerpo de su Reemplazo.

Art. 211. La quinta situación, ó *reserva territorial*, durará el

tiempo preciso para completar los dieciocho años de servicio, y la compondrán todos los procedentes de la anterior, si no tuvieran abonos para anularla.

Pasada esta situación, todos los individuos que comprende recibirán la licencia absoluta, siendo baja en el Ejército.

Art. 212. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobierno podrá, por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, suspender el pase de una á otra situación militar y aun la expedición de licencias absolutas, en caso de guerra ó en circunstancias extraordinarias; pero esta suspensión no excederá, en el primer caso, al tiempo que dure la campaña ó puedan reemplazarse las bajas sin riesgo alguno, y en el segundo, á la fecha en que hayan desaparecido, á juicio del Gobierno, las mencionadas circunstancias.

Art. 213. Durante los meses de Noviembre y Diciembre los individuos sujetos al servicio militar, que no estén en filas, cualquiera que sea su situación, pasarán una revista anual ante las Autoridades militares locales ó consulares, en la forma que determinará el Reglamento para la ejecución de esta ley.

Art. 214. Hasta que comience el año en que los mozos cumplan veintidós años de edad, podrán viajar libremente y mudar de residencia dentro y fuera de España.

Desde que principia el año en que los mozos cumplan veintidós años de edad, hasta la entrega en Caja, estarán sujetos á las presentaciones personales á que esta ley obliga, para las operaciones de reclutamiento.

Desde el ingreso en Caja de los que residan en territorio nacional podrán viajar, con permiso de sus Jefes, por la Península, Islas adyacentes y posesiones de Africa: los mozos en Caja, los pertenecientes al cupo de instrucción mientras no sean llamados para cubrir bajas ó recibir instrucción militar, y los del cupo de filas en los períodos que disfruten licencias temporales ó ilimitadas.

Podrán, por excepción, residir en el extranjero aquellos cuyas familias tengan habitualmente su residencia fuera de España ó ejerzan profesión ó industria que no puedan, sin grave perjuicio, abandonar. Los mozos que se hallen en este caso, deberán obtener una autorización especial que se concederá por el Ministerio de la Guerra, previo informe de los Cónsules, transmitido por el Ministerio de Estado, y tendrán la obligación de comunicar inmediatamente á dichos Cónsules y á sus Jefes todo cambio de domicilio.

Todos los soldados en segunda situación de servicio activo, en reserva y reserva territorial po-

drán, con conocimiento de sus Jefes, residir en el extranjero y viajar libremente dentro ó fuera de la Península.

Los que disfruten prórrogas podrán solicitar y obtener autorización para efectuar los viajes que exijan aquéllas.

La autorización para viajar y residir en el extranjero concedida á los individuos sujetos al servicio de las armas, no les eximirá, cualquiera que sea la situación militar en que se encuentren, de la obligación de pasar anualmente revista y de presentarse tan pronto sean llamados ó tengan conocimiento de haberse ordenado la movilización de su Reemplazo.

En caso de guerra ó alteración grave de orden público, podrán suprimirse las anteriores autorizaciones.

Art. 215. Los individuos sujetos al servicio militar, no podrán contraer matrimonio, desde que ingresen en *Caja* hasta su pase á la *segunda situación del servicio activo*.

Art. 216. Cuantos se hallen sujetos al servicio militar tienen el deber inexcusable de acudir al llamamiento que se les haga por sus jefes militares, bien sea para asambleas, maniobras, funciones de guerra, ú otro cualquier propósito.

Art. 217. La incorporación á filas ha de efectuarse en el tiempo mínimo que cada uno necesite, según los medios de comunicación y distancias á recorrer, á partir del día en el que se le comunique la orden, é incurrirán en las penas que para los desertores señala el Código de Justicia militar, los que, una vez transcurrido dicho tiempo, no se presenten en el plazo de dos días en caso de guerra, y de cuatro en la paz.

Art. 218. Los períodos de concentración para ejercicios, asambleas ó maniobras, no podrán exceder, en ningún caso, de un mes al año para los individuos de la segunda situación de servicio activo, de veintidós días para los de la reserva y de quince para los de la reserva territorial.

Art. 219. Para la incorporación á banderas ó concentración de los individuos sujetos al servicio militar, ya sea para maniobras, asambleas ó ejercicios, bastará una Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra.

Si hubiera de movilizarse el Ejército ó parte de él, con carácter preventivo, en circunstancias extraordinarias ó en caso de guerra, bastará también una Real orden dictada por el Ministerio de la Guerra, para el llamamiento de los *reclutas en Caja* y en *primera situación de servicio activo*, ó en una orden de los Capitanes generales de las regiones, Baleares ó Canarias en casos de urgencia é incomunicación con el Poder central; más será necesario un Real decreto para llamar á la *segunda*

situación de servicio activo, y una ley ó un Real decreto, de que después habra de darse cuenta á las Cortes, si estuviesen cerradas, para la *reserva* ó *reserva territorial*.

Art. 220. En caso de movilización, el orden de llamamiento será como sigue: Se incorporarán primero á los Cuerpos, por orden de Reemplazos, todos los individuos del cupo de filas de los tres primeros años de servicio que estuviesen separados de ellas; lo harán después, por el mismo orden, los del cupo de instrucción, siguiendo á éstos los de la segunda situación del servicio activo, por reemplazos completos, de menor á mayor antigüedad.

Si la movilización fuese con motivo de guerra y por cualquier circunstancia no contarán las unidades armadas dos tercios del total efectivo de guerra de gente que de los tres primeros años haya recibido completa instrucción, se completarán dichos dos tercios con hombres de la segunda situación de servicio activo, por el orden establecido.

Los hombres incorporados sin instrucción, ó que la tuvieren deficiente, la terminarán en los depósitos de los Cuerpos activos para cubrir bajas ó contribuir á la formación de nuevas unidades.

Cuando las necesidades del Ejército lo exigiesen, al llamamiento de la segunda situación de servicio activo seguirá el de la reserva, y al de ésta el de la territorial, por orden de Reemplazos.

Podrá, sin embargo, el Gobierno, cuando las circunstancias lo aconsejen, hacer la movilización por regiones, por Armas ó Cuerpos, ó bien por servicios y aun por unidades del Ejército.

Art. 221. En caso de movilización total ó parcial del Ejército, por causa de guerra, grave alteración del orden público, ó por circunstancias anormales de orden interior ó exterior, podrá el Gobierno disponer que los individuos sujetos al servicio militar que desempeñen cargo ó empleo de cualquier clase que sea, ó que tengan ocupaciones en industrias relacionadas con servicios que interesan directa ó indirectamente á la defensa nacional, ó sean de carácter público, como los de transportes ó comunicaciones, luz, agua y otros análogos, puedan ser movilizados aunque dejen de incorporarse á sus Cuerpos y continúen prestando sus servicios, en los cargos que desempeñen, mientras se juzgue de utilidad ó conveniencia; quedando sin embargo sujetos á la jurisdicción militar como si estuviesen en filas, y contándose el tiempo que permanezcan en esta situación como servido en las unidades activas del Ejército.

Si se ordenase su incorporación á filas, los obreros y funcio-

narios de carácter técnico, tendrán preferencia para ser destinados á prestar el servicio de su habitual profesión, si ésta fuera de reconocida utilidad para el Ejército.

CAPÍTULO XV

DEL SEÑALAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DEL CUPO DE FILAS.

Art. 222. Los Presidentes de las Comisiones mixtas remitirán al Ministerio de la Guerra, en la primera decena de Septiembre, un estado que comprenda los mozos sorteados de cada Caja, con separación de las clasificaciones en que se hallan comprendidos, expresando las prórrogas concedidas.

Cualesquiera que sean las variaciones de clasificación después de 1.º de Septiembre, el cupo de filas se señalará con arreglo á los datos que aparezcan en las citadas relaciones.

Las Juntas consulares y la del Golfo de Guinea, remitirán dicho estado en 15 de Julio.

Art. 223. Para fijar cada año el cupo de filas del contingente, se tendrá en cuenta:

1.º El número de hombres de los distintos Cuerpos del Ejército á quienes corresponda pasar á la segunda situación de servicio activo, por encontrarse en el tercer año de dicho servicio;

2.º El número de vacantes que tengan los Cuerpos en su fuerza reglamentaria;

3.º Las bajas que se calculen probables, hasta la incorporación del siguiente Reemplazo, así como los aumentos que puedan experimentar las plantillas de tropa antes de dicha fecha, en épocas normales ó por causas extraordinarias.

Art. 224. Por el Ministerio de la Guerra, se dictará en 1.º de Octubre un Real decreto señalando el número de hombres que han de constituir el cupo total de filas del año correspondiente, para las necesidades de los Cuerpos y unidades armadas del Ejército y de la infantería de Marina.

A este decreto acompañará una relación numérica por Cajas, en la que conste:

1.º Los mozos procedentes de revisión, declarados soldados, que deban servir en filas, ó sea todos aquéllos á quienes hubiese correspondido ingresar en ellas con los de su Reemplazo, según el número del sorteo, de no haber existido la causa que motivó su primera clasificación.

2.º Los individuos que hayan terminado sus prórrogas y que por el número del sorteo les hubiese correspondido servir en filas con los de su Reemplazo;

3.º Los mozos declarados soldados en el Reemplazo corriente y que deban servir de base de cupo para constituir el cupo de filas del contingente;

4.º El número de reclutas con que cada Caja y Demarcación consular de reclutamiento ha de contribuir á formar el cupo de filas del contingente;

Los comprendidos en los números 1.º y 2.º deberán incorporarse además de los del cupo de filas del contingente anual, constituyendo, en unión de ellos, el cupo total de filas para el año correspondiente. Las bajas que en la concentración de reclutas se produzcan entre los citados individuos procedentes de revisión y de prórroga, no se cubrirán.

Art. 225. Para calcular el cupo de filas se tomará como base de cupo del contingente la suma de los individuos del Reemplazo anual ingresados en todas las Cajas, no incluyendo en este número á los que tengan concedidas prórrogas, ni á los exceptuados comprendidos en los artículos 89, 326 y 328 de esta Ley.

La base de cupo de las Cajas y Municipios estará igualmente constituida por la suma de mozos de las condiciones indicadas en cada Caja ó Municipio, respectivamente.

Art. 226. Los cupos parciales de las Cajas deben guardar, con las bases de cupo respectivas, la misma relación que el cupo de filas del contingente con la base de cupo del mismo.

Análoga proporción debe existir entre los cupos parciales de los Municipios, con relación á las asignadas á la Caja correspondiente.

Art. 227. Si al realizarse por el Ministerio de la Guerra el repartimiento del cupo de filas del contingente entre las Cajas, según lo anteriormente dispuesto, faltasen reclutas para completarlo, se asignará un hombre más á cada Caja de aquellas que en el reparto tengan fracción, hasta llegar á dicho cupo, por el orden de mayor á menor de estas fracciones, que se apreciarán en milésimas.

Si se diese el caso de que en la fracción más pequeña para completar en uno ó más hombres el cupo de filas del contingente hubiese dos ó más Cajas con idéntica fracción decimal, se procederá á un sorteo entre ellas, que decidirá la Caja ó Cajas á las que habrá de aumentarse un hombre en su cupo de filas.

Art. 228. Las Comisiones mixtas harán, en forma análoga á la indicada en el artículo anterior, el reparto del cupo de filas de cada Caja entre los términos municipales de su demarcación.

El cupo de filas que correspondiera á cada Municipio se publicará, antes del 25 de Octubre, en el Boletín oficial de la provincia. Los Presidentes de las Comisiones mixtas remitirán al Ministerio de la Guerra dos ejemplares de dichos Boletines oficiales.

CAPÍTULO XVI

DE LA CONCENTRACION DE LOS RECLUTAS Y SU DESTINO Á LAS UNIDADES ORGÁNICAS DEL EJÉRCITO Y DE LA INFANTERÍA DE MARINA.

Art. 229. La concentración de los reclutas del contingente anual se realizará en las cabeceras de las Cajas, pudiendo disponerse, á partir del día 1.º de Noviembre del año del Reemplazo, cuando el Gobierno lo disponga, á menos que las necesidades del servicio exijan que se anticipe este plazo.

Art. 230. La fecha de la concentración de reclutas, el número de éstos que en cada Caja ha de ser destinado á los distintos Cuerpos del Ejército é infantería de Marina, y cuantas instrucciones se consideren necesarias para dicha concentración y destino, y viajes de incorporación á filas, se dispondrán en Real orden dictada por el Ministerio de la Guerra, teniendo en cuenta los preceptos de esta Ley.

Art. 231. El llamamiento para el acto de la concentración se hará por el número del sorteo de los mozos, dentro de cada Municipio ó Demarcación consular, empezando por los cabezas de lista á que se refiere el artículo 41, hasta completar los cupos parciales de filas que á cada uno de aquéllos haya correspondido.

Se correrá el número de los exceptuados, de los que disfruten prórrogas, excluidos, prófugos y fallecidos, no admitiéndose más bajas, para el completo del cupo de filas, que las de los que falten por causa justificada y los que acrediten hallarse enfermos.

Art. 232. Los mozos que en el acto de la concentración resulten inútiles ó presuntos inútiles para el servicio militar, así como los desertores, serán reemplazados por los números más bajos del cupo de instrucción del Municipio correspondiente, tan pronto se compruebe la no aptitud de los primeros y la deserción de los últimos.

Art. 233. Para los viajes por ferrocarril á las cabeceras de las Cajas, harán uso los reclutas de la hoja de movilización de la Cartilla militar, y desde que salgan de sus hogares hasta el destino á Cuerpo, serán socorridos á razón de 50 céntimos de peseta diarios, por los comisionados de los Ayuntamientos, que deben acompañarlos.

Estos socorros se reintegrarán á dichos comisionados por las respectivas Cajas.

Art. 234. Los viajes para la concentración de los reclutas que residan en el extranjero, á las cabeceras de las Cajas correspondientes, se harán por cuenta del Estado para los que sean reconocidamente pobres. Los Cónsules procurarán que estos viajes se hagan en las mejores condicio-

nes de economía posibles, teniendo presente para estos efectos lo prevenido en el caso 4.º del artículo 125 del Reglamento, para la aplicación de la ley de Emigración, de 21 de Diciembre de 1907; cuidarán del embarque de todos y darán cuenta previamente de las fechas de salida y del número de reclutas de cada expedición, para que por el Ministerio de la Guerra puedan situarse los fondos necesarios, con la anticipación debida, en los respectivos consulados.

Art. 235. Todos los reclutas del cupo de filas, una vez concentrados en las Cajas, y antes de su destino á Cuerpo, serán tallados y pesados por Sargentos del Ejército, y reconocidos por Médicos militares por si procediera la declaración de inutilidad ó la observación de alguno de ellos.

Para la declaración de inutilidad se instruirá por la jurisdicción de Guerra, el oportuno expediente, que, una vez terminado, se remitirá al Ministerio de la Gobernación, á los efectos de la responsabilidad á que haya lugar, según lo prevenido en el artículo 140.

Si del expediente resulta la inutilidad de un recluta, se hará constar la causa de ella y será licenciado como excluido total ó temporalmente, llevándose cuenta de los gastos que origine al ramo de Guerra, por todos conceptos, para cuando se resuelva respecto al reintegro.

Art. 236. El destino á Cuerpo de los mozos pertenecientes al cupo de filas, se hará por las Cajas, teniendo en cuenta las instrucciones generales del Reglamento, para la ejecución de esta Ley, y las especiales que se dicten en la Real orden de concentración.

Dicho Reglamento determinará el orden en que han de ser destinados los reclutas á las armas, Cuerpos y servicios del Ejército, según sus profesiones y aptitudes de todo género.

Art. 237. Los mozos que al corresponderles ingresar en filas poseyeran cualquier título de determinada profesión útil y de aplicación para funciones especiales del Ejército, y los ordenados *in sacris*, así como los profesos con exención reconocida en las disposiciones vigentes al promulgarse la ley de Bases de 29 de Junio de 1911, serán destinados á dichas funciones especiales por el tiempo que les corresponda servir en filas, utilizándose sus servicios en la forma que determinará el Reglamento para la ejecución de esta Ley.

Art. 238. El destino á Cuerpo de los reclutas del cupo de filas se hará en la Península, según las circunstancias y conveniencias orgánicas. Los de Baleares y Canarias, serán destinados normalmente á los Cuerpos de los respectivos archipiélagos, y los reclutas que residan en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, pres-